



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00497-00

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **MARIA CAMILA NARVAEZ NUÑEZ**

Accionado: **COMPENSAR EPS, CLINICOS IPS y HEMATO – ONCOLOGOS ASOCIADOS.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **MARIA CAMILA NARVAEZ NUÑEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1023963898, en contra de **COMPENSAR EPS, CLINICOS IPS y HEMATO – ONCOLOGOS ASOCIADOS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica la accionante manifestó que tras una hospitalización de 10 días en el HOSPITAL SAN IGNACIO, el día 16 de agosto de 2022, le diagnosticaron purpura trombocitopenica ideopatica, situación que no mejoró pese al tratamiento con dexametazona formulado, presentando nuevamente desde la segunda semana de octubre sangrado leve por encías.

Señaló que el 14 de febrero de 2023 la EPS COMPENSAR le autorizó una cita de control con hematología que hasta la fecha de presentación de esta acción de tutela no se ha podido materializar pese a los muchos intentos efectuados para tal fin, pues en la IPS le responden, o que no hay agenda, o sencillamente cuando llega su turno para ser atendida vía telefónica, se corta la llamada.

De otro lado, indicó que fue remitida al área de neurología para que se le tratara un dolor de cabeza donde le ordenaron una punción lumbar, que fue practicada en el Hospital Universitario San Ignacio el 28 de marzo de 2023. No obstante, dicho examen no ha podido ser valorado por el especialista de la IPS CLÍNICOS, debido a que en la cita asignada para el 26 de abril no se aportó la presión de apertura que arrojó el examen de punción lumbar y en cita agendada para el 16 de mayo, la especialista que la iba atender no se presentó en la Ips, por tanto, la reprogramaron para el 14 de junio de 2023.

Aduce, que pese a que ha presentado en reiteradas ocasiones quejas en la Superintendencia de Salud y tutelas, las demoras persisten y no ha recibido tratamiento para ninguna de sus dos patologías, por lo que solicita, que se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y dignidad humana que le asisten y que en consecuencia ORDENE a las aquí accionadas, a autorizar y programar de forma prioritaria 1) CITA DE CONTROL CON HEMATOLOGIA, 2) CITA DE CONTROL DE NEUROLOGIA, 3) que se ordene recibir control y tratamiento en una sola entidad donde compensar EPS tenga contratado los servicios y no se dilate más el control así como los tratamientos y servicios médicos necesarios para tratar la purpura trombocitopénica ideopatica e hidrocefalia en estudio.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 27 de abril del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que

ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, A LA ADRES, A LA IPS VIVA 1A, AL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO.**

En llamada realizada por el Despacho a la ciudadana accionante, el día 06 de junio de 2023 al numero celular 3007207091, a las 09:31 am, a efectos de corroborar lo manifestado por las entidades accionadas Ips Clinicos y Eps Compensar, aquella dijo haber tenido cita de control de neurología el día 30 de mayo de 2023 a las 07:47 am en la sede de la Calle 98 de la Ips Clinicos, igualmente manifestó haber sido atendida para control de hematología por la Ips HEMATO - ONCOLOGOS ASOCIADOS el día 26 de mayo de 2023 a las 12 del medio día.

2.- COMPENSAR EPS, a través de apoderada judicial, manifestó que, de conformidad con lo informado por su proceso autorizador, evidenció orden médica para hematología y neurología, por lo cual, procedió a escalar solicitud con la IPS ONCOLOGOS e IPS CLÍNICOS, con el fin de que realizaran la validación correspondiente y el agendamiento oportuno a favor del usuario.

Por lo anterior, sugirió conminar a las Ips Hemato Oncólogos Y Clínicos, para la programación efectiva de los servicios ordenados a favor de la usuaria. Adicionalmente dijo que el área de autorización de servicios, informó, que a la usuaria se le ha brindado la atención en salud requerida de manera oportuna e integral, sin que a la fecha exista orden médica pendiente de ser tramitada.

3.- CLINICOS PROGRAMAS DE ATENCION INTEGRAL IPS SAS, a través de su representante legal suplente, frente a la consulta de control de neurología, manifestó, que se comunicó con la paciente para realizar el agendamiento de la cita médica para el día 30 de mayo de 2023 a las 07:47am en su sede de la Calle 98, por lo que procedió a realizar la gestión con diligencia, de la solicitud instaurada por la accionante, avizorando una carencia actual de objeto por hecho consumado.

4.- VIVA1A IPS, a través de su e Secretario General y Jurídico y Apoderado Especial, manifestó, que atendiendo a la solicitud puntual de la accionante, procede a realizar las verificaciones y los trámites administrativos correspondientes al caso y una vez evaluó la pertinencia de lo solicitado, informa, que no es posible acceder a las pretensiones de la extrema activa, debido a que los servicios requeridos (Cita Control En La Especialidad De Hematología Y Neurología,) no hacen parte de la contratación vigente entre Compensar Eps Y Viva la Ips S.A.

5.- HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, a través de su Representante Legal para Asuntos Judiciales, manifestó, después de argumentar acerca de las obligaciones de las Ips conforme a las normas que reglamentan sus funciones y la sobreocupación hospitalaria que en actualidad afronta, que es responsabilidad de las aseguradoras garantizar la adecuada contratación de la red de servicios teniendo en cuenta los servicios ofertados y las facilidades de acceso geográfico que garanticen una atención oportuna y eficiente de la atención de los usuarios con el menor riesgo posible.

6.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través del Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, luego de los argumentos plasmados en su informe visto a (pdf 11) del expediente, solicitó desvincular a la entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión que le sea atribuible, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se desprende que el accionante requiere programación con carácter inmediato de las Consultas Especializadas de Control por Hematología y Neurología, y suministro del tratamiento requerido y ordenado por el médico tratante, pero la EPS accionada no suministra lo solicitado; COMPENSAR EPS SAS, Entidad accionada quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos, en la presente acción constitucional; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de la Entidad.

7.- ADRES puntualizó que de acuerdo con la normativa citada en su escrito de respuesta, es función de la EPS, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Precisa además, que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la **EPS COMPENSAR y CLINICOS IPS**, mediante la cual informaron que atendieron las citas de control de neurología y de hematología, requeridas por la accionante.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”³.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse

VI CASO CONCRETO

1.- La ciudadana **MARIA CAMILA NARVAEZ NUÑEZ** acudió a este despacho judicial, para que le fuera amparado su derecho fundamental a la salud, presuntamente vulnerado por las entidades accionadas, debido a que estas no le han agendado citas de control de neurología y de hematología pese a que cuenta con ordenes médicas y la respectiva autorización por la Eps.

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

2.- De la revisión de la información que obra en el expediente, se tiene a (pdf 13), que la Ips Clínicos, atendiendo el requerimiento de esta acción de tutela procedió a agendar la cita de control de neurología en favor de la accionante para el día 30 de mayo de 2023 a las 07:47am en la sede de la Calle 98. Así mismo, a (pdf 14), en memorial de alcance de respuesta a este requerimiento constitucional, indicó la Compensar Eps, que validando la información en Hemato-Oncólogos, la ciudadana accionante fue atendida el día 26 de mayo a la 12 del medio día, en cita de control de hematología, sin que aportara ninguna evidencia al respecto.

Por lo anterior, y a efectos de corroborar la veracidad de lo manifestado por la Eps accionada, y por la Ips Clínicos, se procedió por el Despacho a llamar a la ciudadana accionante el día 06 de junio de 2023, al número celular 3007207091, a las 09:31 am, donde está, manifestó haber tenido cita de control de neurología el día 30 de mayo de 2023 a las 07:47 am en la sede de la Calle 98 de la Ips Clínicos, e igualmente manifestó, haber sido atendida para control de hematología por la Ips HEMATO - ONCOLOGOS ASOCIADOS el día 26 de mayo de 2023 a las 12 del medio día.

3.- La conducta anterior de las entidades accionadas, satisface las pretensiones de la acción de tutela en tanto que se ha procedido a garantizar el derecho a la salud de la accionante, en el entendido que se ha valorado en citas de control requeridas por esta.

4.- Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, las entidades accionadas han actuado de conformidad, procediendo a garantizar el derecho a la salud de la ciudadana accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **MARIA CAMILA NARVAEZ NUÑEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1023963898.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ